Trelew, 27 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante CRU-00746000000103979-1 (25/06/2025, 11:27 horas) la amparista solicitó la declaración de nulidad e inaplicabilidad de las Resoluciones N° 836/2023, N° 15/2023 SST-STR y N° 43/2023 STR, dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial, que homologaron los acuerdos arribados en las negociaciones colectivas celebradas y que derivaron en la incorporación de modificaciones al Convenio Colectivo de Salud.

Sostuvieron que estos actos vulneraban gravemente sus derechos constitucionales, como la libertad sindical, derecho a una retribución justa, igualdad y no discriminación, porque persiguen obtener una afiliación compulsiva del personal de salud que no se encuentra adherido a ninguna entidad sindical.

Alegaron, a su vez, una irregularidad en el proceso colectivo en relación con la ausencia de la Ministra de Salud en la reunión paritaria de la que derivaron las resoluciones atacadas. Señalaron que este extremo se tuvo por acreditado en "<Persona 4> y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 428/2023).

También peticionaron, como medida cautelar, que se ordene a la Administración Pública Provincial cese de manera inmediata en los descuentos que se expresan en razón del concepto "Uso de convenio", hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.

Como contracautela, ofrecieron prestar caución juratoria.

Por Sentencia Interlocutoria N° 06/2025- SIAU del 04/07/2025, en virtud de lo establecido en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180), se requirió a la Provincia del Chubut que en el plazo de 3 días (artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27), produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público.

Mediante el ID 2013138 (13/08/2025) la Fiscalía de Estado informó que si se otorgase la medida cautelar solicitada el interés público se encontraría comprometido porque una vez que se homologan las Convenciones Colectivas de Trabajo adquieren el status jurídico de una verdadera Ley y que por imperio de la Ley XIII N° 27, *"...La suspensión de los efectos de una Ley, un Reglamento, una Ordenanza, un acto administrativo general o particular dictado por el Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguiente requisitos:... d) No afectación de un interés público..."*.

Destacó que es grave el daño que se puede causar a los gremios que administran las sumas que resultan de la aplicación el artículo 144 del CCT de Salud.

Afirmó que ante el dictado de una nueva Resolución N°033/2024 STR-SST de fecha 25/06/2024, las Resoluciones atacadas por los actores y cuya nulidad constituyen el objeto de la acción perdió vigencia, ya que nos encontramos ante un nuevo escenario, que hace improcedente que se conceda la medida cautelar solicitada.

Señaló que el objeto de la demanda y de la medida cautelar coinciden por lo que viola el artículo 3, inciso 4, de la Ley XIII N° 27.

Seguidamente, realizó consideraciones ajenas al pedido de informe.

II. Pasando a resolver, no es ocioso recordar que el Superior Tribunal de Justicia, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia Nacional, ha sostenido que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan (conforme CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL. 1993-B-264, 1993-E-629, STJCH S.I. Nº 11/94, 26/93, entre otros), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (conforme SI N° 33/SCA/2005).

Sin perjuicio de lo expuesto, coincidiendo con la colega de Sala Dra. Natalia Spoturno, quien intervino en las causas <Persona 4> y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU) (Expediente N° 428/2023), "<Persona 11> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 576/2023), "<Persona 2> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 577/2023) y "<Persona 5>, <Persona 3> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 578/2023), "<Persona 6> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 220/2025), entre otras, con planteos similares a los aquí discutidos e hizo lugar a la demanda mediante pronunciamientos jurisdiccionales definitivos que se encuentran firmes, luego de un detenido análisis de las constancias de la causa y los mencionados antecedentes, así como también de las manifestaciones vertidas por las partes, se encuentran reunidos los requisitos legales que viabilizan el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Así, se encuentra acreditado con la documental acompañada y el expediente administrativo N° 304/2023 remitido en copia por la Secretaría de Trabajo en el Expediente N° 428/2023, la incorporación del artículo 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud mediante las Resoluciones N° 15/2023-SST- STR, N° 836/2023-STR y N° 43/2023-STR.

Este artículo establece lo siguiente: *"144. USO DE CONVENIO. El Gobierno Provincial retendrá en concepto de uso de convenio el 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio CCT y se hará constar en el recibo de haberes de los Trabajadores bajo la denominación "USO DE*

CONVENIO SALUD" o siglas UCS. Este aporte deberá ser destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación de los convenios colectivos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para todos los trabajadores y su grupo familiar. La suma total resultante se distribuirá en parte iguales entre los Sindicatos signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, <Persona 12> <Persona 13> <Persona 14> <Persona 16> <Persona 15> y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los trabajadores comprendidos en este CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos y con los alcances de la Ley 24.642 y previa acreditación de la Resolución correspondiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación. Los afiliados aportantes a <Persona 17>, <Persona 12> <Persona 13> <Persona 14> <Persona 18> Y <Persona 15>, quedaran exceptuados de esta retención.".

También se encuentra acreditado que la Ministra de Salud, si bien participó en distintas reuniones paritarias llevadas a cabo en el marco del Expediente N° 304/2023 caratulado "Ministerio de Salud s/ Paritaria Convencional", no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior homologación del artículo 144 cuestionado.

Tal como señaló la parte actora en su demanda, la Ley X N° 39, que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (…) y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público (…), establece, en su artículo 4°, que *"…en caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial…"*. En este caso, el Ministro o titular del área no estuvo presente.

Además, advierto que de las constancias del Expediente Administrativo N° 304/2023 surge que la Ministra de Salud estuvo presente en la reunión paritaria del 24/05/2023 que se llevó a cabo entre las 11 y las 13:07, momento en el cual el Ministro de Gobierno y Justicia solicitó pasar a un cuarto intermedio para analizar, en conjunto con el Ministerio de Economía, las propuestas presentadas por el sector gremial con el compromiso de avanzar y poder lograr una mejora para todos los trabajadores de la salud. No obstante, a las 14 horas del mismo día *"se da continuidad al acta iniciada a las 11:00 del día de la fecha (…) contando con la presencia de las mismas partes que iniciaron el acto"* pero el acta fue suscripta únicamente por cuatro de los cinco gremios que habían

participado en la reunión de las 11 de la mañana (<Persona 12> <Persona 15>, <Persona 19> y <Persona 20>), el Ministro de Gobierno y Justicia y el Subsecretario de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Crédito Público. En esta ocasión, que fue cuando se acordó la incorporación del artículo 144 al CCT, homologado por Resolución N° 15/2023, la Ministra de Salud no estuvo presente. Tampoco estuvo presente en las reuniones paritarias celebradas los días 14/06/2023 y 14/08/2023 cuando se efectuaron las "adendas" homologadas por las Resoluciones N° 836/2023 (26/06/2023) y N° 43/2023STR (18/08/2023).

Por su parte, la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado de ninguna manera puede resultar conducente para sostener la afectación del interés público o para impedir el despacho de la cautelar solicitada, tal como pretende la demandada, por cuanto lo que persigue la acción de amparo interpuesta, justamente, es cuestionar la validez de las Resoluciones que *"otorgaron estatus de ley"* a las actas paritarias.

Por ello corresponde indicar, conforme criterio de la CSJN, que la legitimidad (constituida por la legalidad y la razonabilidad) con la que la Administración ejerce sus facultades y que otorga validez a los actos de sus órganos permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:639) (Fallos: 320:2509, citado por esta Sala en SDL 37/2017).

Respecto de la afectación del interés público, debo recordar que la Sala A de la Cámara de Apelaciones ha dicho que el interés general de la población no debe ser invocado abstracta o genéricamente, sino que debe estar acompañado de una argumentación clara tendiente a explicar cómo se relaciona con el acto cuestionado (SIC N° 45/2021) y ello no fue cumplido por la demandada, pues de la lectura del informe no resulta posible advertir cuál es el interés público concreto que se pretende proteger.

Por último, y con relación a la supuesta violación a lo normado por el artículo 3, inciso 4, de la Ley XIII N° 27, por coincidir el objeto de la medida cautelar con el de la acción principal, destaco que la propia Ley XIII N° 27, en su artículo 19 establece que el artículo 3 se encuentra excluido de los procesos regidos por la Ley V N° 84. Por ello la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obsta al dictado de la primera.

Lo dicho en el párrafo anterior coincide con el criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia que, frente a idéntico planteo, ha dicho lo siguiente: *"En relación a la supuesta violación a lo normado por artículo 3, inciso 4, de la Ley XIII N° 27 que el dictado de la medida cautelar motivaría, por coincidir el objeto de la medida cautelar con el de acción*

principal, destaco que la propia Ley XIII N° 27, en su artículo 19 establece que el artículo 3, que equivocadamente invoca la demandada, no se aplica a los procesos regidos por la Ley V N° 84. Por ello la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obsta al dictado de la primera" (STJ, SI 115/2022 dictada en los autos «<Persona 8>, <Persona 3> c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (Legajo de Copias) (Expte. N°186/2022)» (Expte. N° 25587 - Año 2022).

Por todo lo antes expuesto, las circunstancias referidas otorgan suficiente verosimilitud al derecho invocado por la parte actora que, sumado al carácter alimentario que posee el salario, sirven de sustento para el otorgamiento de la medida cautelar pretendida.

En otro orden de ideas, es dable señalar que está en la esencia de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho (requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar), el peligro en la demora (requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión cautelar) y la contracautela (requisito de ejecutoriedad de la resolución cautelar). Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. La demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista la patencia y la magnitud de los restantes; así, si fuera muy importante la patencia y la magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo: a) si la verosimilitud del derecho fuera muy grande, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto al peligro en la demora y la contracautela; b) si el peligro en la demora fuera muy grande, podría ser menos exigente el requerimiento en cuanto a la verosimilitud del derecho y la contracuatela; c) si la contracautela fuera muy importante, podría bajarse el nivel de exigencia respecto de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora" (conforme Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia - Sala Única, Sentencias Interlocutorias N° 50 /2022 y N° 87 /2023-SIC, ambas con cita a Toribio E. SOSA, "La "teoría de los vasos comunicantes" y los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión cautelar", SJA 17/12/2014, La Ley AR/DOC/5687/2014).

En tal sentido, Enrique M. FALCÓN pone de manifiesto que ambos presupuestos son vasos comunicantes, de modo tal que el mayor volumen de uno morigera la necesidad del otro, aunque ambos deben estar presentes en alguna medida (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B (CFedCórdoba) (Sala B), fecha: 27/07/2023, partes: <Persona 21> S.A. c. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - A.F.I.P. s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO, Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/93482/2023, con cita a Enrique M. FALCÓN,

“Reformas al Sistema Procesal - Medidas Cautelares y Tribunales de Casación”, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe - 15 de julio de 2013, p. 93).

Por lo expuesto, tengo por acreditado el peligro en la demora que requiere el dictado de la medida cautelar solicitada en el caso concreto.

Entonces, dentro del acotado marco cognoscitivo del proceso cautelar, considero que se hallan reunidos los recaudos procesales para la procedencia de la medida solicitada, no obstante resaltar que la resolución que dispone o deniega medidas cautelares es siempre provisional y puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación de las circunstancias (CSJN, Fallos: 289:181).

Finalmente, dado que el objeto de estas actuaciones es la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR, dictadas por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut en el Expediente N° 304/2023-STR, y que, en consecuencia, la medida cautelar solicitada persigue la suspensión de los descuentos derivados de dichas resoluciones, considero que la Resolución N° 033/2024, dictada el 25/06/2024, que homologó el acta paritaria del 24/06/2024 en el marco del Expediente Administrativo N° 177/2024-STR, caratulado “Secretaría de Salud s/ Paritarias Convencionales”, resulta ajena al objeto de estas actuaciones y, por lo tanto, no será tenida en cuenta al momento de resolver.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, no se desprende de la documentación obrante en autos que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita en estas actuaciones (Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR) hayan perdido vigencia a raíz del dictado de la Resolución N° 033/2024 - STR-SST, que homologó el Acta Convencional CCT 12/13 en el marco del Expediente N° 177/2024 STR, ni tampoco que se hayan dejado sin efecto las resoluciones anteriores.

Más aún, de la documental acompañada por la amparista surge que se continúa realizando la retención del 2% y no del 1,4% de los haberes como prevé el acta homologada por la Resolución N° 033/2024-STR-SST, y ello no fue desvirtuado por la demandada al contestar la demanda.

Por ello, correspondo hacer lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo que se suspendan los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, según el texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente Administrativo N° 304/2023-STR.

Por todo ello, como Juez Unipersonal Subrogante de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:

I) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, disponiendo la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, según el texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente N° 304/2023-STR, respecto de <Persona 1>, <DNI 1>.

II) LIBRAR oficio a la Dirección de Cómputos dependiente del Ministerio de Economía y al Departamento Sueldos de la Secretaría de Salud haciéndoles saber lo resuelto.

III) REGISTRESE y **NOTIFÍQUESE**.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZA SUBROGANTE DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __13__ /2025 - SIAU. Conste.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA